



156

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a **once de noviembre del año dos mil dieciséis.**

**Visto** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra del **C. Adolfo Uriel González Monzón, (R.F.C. [REDACTED])** su carácter de servidor público saliente del cargo de Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco, ocupado durante el periodo del **dieciséis de marzo del dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil quince**; lo anterior, por presuntas infracciones al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## RESULTANDOS

1. El **veintiséis de octubre de dos mil quince**, se recibió el oficio XOCH13-116/191/15, signado por la Lic. Donají Ofelia Olivera Reyes, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, a través del cual, en esencia, hace del conocimiento de este Órgano de Control Interno, en términos del artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en vigor, diversas irregularidades en los documentos y recursos recibidos mediante el Acta Entrega-Recepción de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de la Delegación Xochimilco celebrada el catorce de octubre de dos mil quince. (Fojas 1 a 6).
2. Mediante oficio CIX/QDyR/2532/2015, de fecha **veintisiete de octubre de dos mil quince**, se citó al C. Adolfo Uriel González Monzón, a una diligencia para la aclaración de las inconsistencias señaladas en el Resultando inmediato anterior, la cual se desahogó el diez de noviembre del año en cita; y, mediante escrito de esa fecha el precitado se manifiesta con relación a las señaladas aclaraciones. (Fojas 13 a 23).
3. El **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio XOCH13-116/365/15, de la misma fecha, signado por la C. Donají Ofelia Olivera Reyes, a través del cual se manifiesta, totalmente, con relación a las cuestionadas inconsistencias que nos ocupan. (Fojas 24 a 26).





4. El **veintitrés de noviembre de dos mil quince**, este Órgano de Control Interno, emitió el Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándosele el número de expediente CI/XOC/D/455/2015, que se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, se facultó al personal de esta Contraloría Interna para practicar las diligencias e investigaciones necesarias. (Foja 27).
5. Mediante oficio CIX/QDyR/2927/2015, de fecha **treinta y uno de diciembre del dos mil quince**, este Órgano de Control Interno, solicitó a la Lic. Donají Ofelia Olivera Reyes, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, remitiera un informe pormenorizado de las inconsistencias que no han sido aclaradas. (Fojas 28 y 29).
6. El **trece de enero de dos mil dieciséis**, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio XOCH13-116/070/16, de mismas fecha, signado por la Lic. Donají Ofelia Olivera Reyes, con el cargo que se ha dejado asentado, a través del cual se manifiesta, totalmente, con relación a las cuestionadas inconsistencias que nos ocupan. (Fojas 31 a 32).
7. Mediante oficio CIX/QDyR/0915/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó a la **C. Reyna Ramirez Borja**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, informará sobre los datos del C. Adolfo Uriel González Monzón. (Foja 33)
8. Mediante oficio CIX/QDyR/2034/2016, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se solicitó al **C. Miguel Ángel Morales Herrera**, en su calidad de Director de Situación Patrimonial en la Contraloría General de la Ciudad de México, informará a este Órgano Interno de Control respecto a los antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal del C. Adolfo Uriel González Monzón. (Foja 59)
9. Con fecha **dieciocho** de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, emitió el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del C.





157

**EXPEDIENTE CIXOC/D/455/2015**

las faltas administrativas presuntamente imputadas al Servidor Público antes mencionado, citándolo a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, así como para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. **(Fojas de la 106 a la 116)**

10. En fecha **diecinueve** de octubre de dos mil dieciséis, fue notificado en domicilio del ciudadano **Adolfo Uriel González Monzón**, el día y hora en la que debía comparecer en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, a desahogar la Audiencia de Ley, ello a través del oficio citatorio número CIX/QDyR/2168/2016, de la misma fecha. **(Fojas de la 117 a la 133)**

11. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio XOCH13-100/562/2016 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe Delegacional en Xochimilco, **Avelino Méndez Rangel**, mediante el cual designa a la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco, como representante de ese Órgano Político Administrativo, a efecto de comparecer al desahogo de audiencia incoado al C. Adolfo Uriel González Monzón. **(Foja 136)**

12. Siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, señalado para la continuación de la celebración de la Audiencia de Ley, se presentó en las oficinas de esta Contraloría Interna el ciudadano **Adolfo Uriel González Monzón**, al desahogó de la misma, quien manifestó lo que a su derecho convino respecto de las imputaciones realizadas en su contra, así como ofreció pruebas y realizó alegatos.

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

*ca*

*[Handwritten signature]*



eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; artículo 10, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma Ley, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos.

**II.** Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano **Adolfo Uriel González Monzón**, cumplió o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el





**EXPEDIENTE CIXOC/D/455/2015**

Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:  
Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."*

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter del servidor público del ciudadano **Adolfo Uriel González Monzón**, en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), y **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

**A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter del servidor público en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se les imputan al ciudadano **C. Adolfo Uriel González Monzón**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirve para tal efecto, en la forma siguiente:

*Au*

*[Handwritten signature]*



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CI/XOC/DI/455/2015**

- a) Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Ing. Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, visible a foja 56, de autos; la cual hace prueba al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria conforma al artículo 45 de "Ley Federal de la materia" por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado.

Que existe un nombramiento, mediante el cual, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, Miguel Ángel Cámara Arango, designa al **C. Adolfo Uriel González Monzón**, como Director Ejecutivo de Participación Ciudadana a partir del dieciséis de marzo de dos mil catorce; separándose de dicho cargo el treinta de septiembre de dos mil quince; ello en razón, que con fecha catorce de octubre de dos mil quince, el precitado, mediante Acta Entrega-Recepción, entregó la Dirección Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco.

- b) Documental Pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, visible a foja 54 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos..

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una Constancia de Movimiento de Personal, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, por la C. Reyna Ramírez Borja, en la que se asientan, entre otros datos, los siguientes: Folio **062/2015/00065**; descripción del movimiento: **Baja por renuncia**; código del movimiento: **201**; unidad administrativa: **Órgano Político Administrativo en Xochimilco**; plaza: **6206544**; número de empleado: **230779**; denominación del puesto: **Director Ejecutivo**; con vigencia a partir del **30 de septiembre de 2015**; y, procesado en: quincena: **20/2015**.

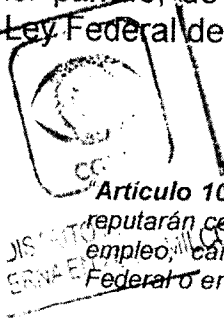




Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

**"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), relativo al carácter del servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso b), consistente en que el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le

Ca





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que el precitado, a través del oficio **CIX/QDyR/2168/2016**, del diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, se le citó en su carácter de presunto responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7º.A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.







**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

En esta tesis, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Adolfo Uriel González Monzón**, se hizo consistir en la forma que a continuación se expone:

**"...III. EL C. Adolfo Uriel González Monzón**

El **precitado**, presuntamente incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por los motivos siguientes:

CG-  
RITO TEL- L  
A EN XXXIV-  
XOCHIMILCO

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En razón de que el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, durante su desempeño como **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco**, presuntamente omitió dar cumplimiento al artículo 10, segundo párrafo, de la **Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma: publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, ya que al separarse de ese cargo como **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, del Órgano Político Administrativo en mención**, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las inconsistencias detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, no lo hizo.

*cu*





En efecto, la normatividad antes citada, dispone:

**"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.**

**Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.**

**Artículo 10.- (...)**

**El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos."**

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, no obstante que con el escrito de fecha diez de noviembre de dos mil quince del **C. Adolfo Uriel González Monzón**, realizó diversas manifestaciones en relación a las aclaraciones del Acta Entrega-Recepción de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco**, también lo es, que con los **oficios XOCH13-116/365/15 y XOCH13-116/070/16**, de fechas dieciocho de noviembre del dos mil quince y trece de enero del **dos mil dieciséis**, signados por la **C. Donaji Ofelia Olivera Reyes**, en su cargo como Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo mencionado, considera, esencialmente, que con la información proporcionada por el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, no se aclaran las inconsistencias hechas del conocimiento de este Órgano de Control Interno, identificadas en los numerales II.- Marco Jurídico de Actuación; III.- Recursos Humanos; IV.- Situación Programática; V.- Situación Presupuestal; XII.- Relación de Archivos; XIII.- Asuntos en Trámite y XIV.- Informe de Gestión, de acuerdo a lo siguiente





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

161

**EXPEDIENTE CI/XOC/DI/455/2015**

*"...Respecto al marco jurídico de actuación indica que en las fojas 014, 015, 016 y 019, se incluye la información referente al Manual Administrativo, sin embargo no se mencionan los procedimientos de trámites y servicios al público, toda vez que son parte del control interno del área.*

*En la relación al personal de la Oficina de Información Pública hay que atender a lo establecido en el Manual Administrativo, toda vez que es parte de la estructura orgánica de la Delegación y depende de forma directa de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.*

*Referente a la Subdirección de Programas Comunitarios, en particular al puesto de Enlace "B", el servidor público saliente reconoce que no es parte de la estructura orgánica, por lo cual se incumplió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco con registro MA-06/05015-0PA-XOCH-07/2014.*

*Se menciona que la información del personal es de carácter enunciativo sin embargo conforme al artículo primero de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público de la Administración pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, elaborará un escrito del estado de los asuntos de su competencia así como entregará los recursos humanos, materiales, financieros que hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.*

*Además el artículo 18 de la Ley y el lineamiento primero de Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Cumplimiento de esa Ley, menciona que es obligación del servidor público saliente presentar la información y documentación relativa al estado que guarda la entidad o dependencia.*

*Por lo anterior no es conducente que el servidor público saliente e indique a la suscrita que solicite al Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración de esta desconcentrada la información que compete a los recursos humanos que hasta el primero de octubre del presente año eran responsabilidad del servidor público saliente.*

*En consecuencia no se dio cumplimiento a las irregularidades encontradas referentes a los recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.*

*Referente a la situación programática con fundamento en el lineamiento noveno del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Cumplimiento de esa Ley, se establece que el acta entrega-recepción debe elaborarse atendiendo a la guía para la elaboración del acta administrativa de entrega recepción, por lo anterior en el apartado de situación programática no se incluye la información del POA así como el Resumen Programático y respecto a la situación presupuestal hay que incluir el Presupuesto Anual correspondiente ejercicio asignado.*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CI/XOC/DI/455/2015**

*Por lo anterior en el acta falta incluir en la situación programática, el anteproyecto del Programa Operativo Anual del ejercicio 2015 y el Resumen de Actividades Institucionales, donde se contempla el estado que éstas guardan.*

*Además en la Situación Presupuestal, no se hace referencia a los datos del oficio emitido por la Secretario de Finanzas del Gobierno de Distrito Federal, además no se informe el avance del presupuesto ejercido y disponible por programa correspondiente al ejercicio 2015.*

*El servidor público saliente reitera que la suscrita solicite a las áreas correspondientes la información referente, sin embargo como se indicó con anterioridad el servidor público saliente es el responsable de la elaboración del Acta Entrega- Recepción. Lo anterior con fundamento en el artículo primero y dieciocho de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Se indica que en la foja 035, se anexa el estado del ejercicio correspondiente al periodo enero- agosto del 2015, sin embargo hay que considerar el mes de septiembre y que el documento se acompañe del oficio donde se solicita la información proporcionada.*

*Respecto de la existencia en almacén, el servidor público saliente indica que el área no es el responsable del material, sin embargo en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco con registro MA-06/05015-0PA XOCH-07/2014, en específico en el Procedimiento denominado Convenios de Obra con Colaboración Vecinal, se establece que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana es a encargada de recibir y autorizar las salidas de material propuestas por la Subdirección de Participación Ciudadana.*

*Respecto a la información de los Convenios de Obra, se indica en el Manual que corresponde a la Dirección coordinar la elaboración de la base de datos de los beneficiarios de obra por convenio así como autorizar la expedición de las constancias correspondientes.*

*Referente a la información relativa a las recomendaciones y observaciones de las auditorías internas y externas en relación a la compra, resguardo y utilización del material, el servidor público indica que no es el responsable sin embargo éstas son emitidas al titular de la dirección, con la finalidad de que dé-cumplimiento.*

*Por lo anterior el servidor público no aclara las irregularidades detectadas en el apartado de recursos materiales.*

*El servidor público saliente indica que el manejo, control y registro de los archivos se encontraba a cargo del personal secretarial, sin embargo conforme a la Ley de*





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

Archivos del Distrito Federal el servidor público es el responsable de la conservación y resguardar los documentos del archivo.

Referente a los asuntos en trámite el servidor público saliente, no consideró lo establecido en el Manual administrativo, respecto de las asesorías e información que se proporciona a los ciudadanos y comunidad en los mecanismos y trámites para obtener el servicio eléctrico. Así como la celebración de las reuniones de concertación entre la Comisión Federal de Electricidad y la ciudadanía.

En cuanto a la entrega de juguetes hay que considera que la Dirección es la encargada de la coordinación de estos eventos.

Cabe mencionar que las recomendaciones y observaciones de las auditorías internas y externas el servidor público saliente, indica que no es el responsable sin embargo éstas son emitidas al titular de la dirección, con la finalidad de que dé cumplimiento.

En cuanto al informe de gestión, el servidor público saliente indica que lo realizó conforme al lineamiento séptimo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley, sin embargo se establece que el informe debe estar acompañado del documento soporte, y la información relativa a los asuntos del área lo anterior se relaciona con las funciones y objetivos del manual, por lo que el servidor público saliente no aclara lo referente a las observaciones detectadas..."(sic).

LCC:  
Ahora bien:

"...En lo que respecta a los recursos materiales, el servidor público saliente no aclara lo referente al mobiliario, equipo e instrumentos, aparatos y maquinaria, por lo anterior aún se mantienen las irregularidades detectadas.

El servidor público saliente indica que en la foja 104 del acta entrega recepción, se encuentra la información referente a los sub almacenes, sin embargo se le solicita información respecto de dos bodegas que se encuentran en el área de la Dirección, en éstas se encuentra material diverso y se desconoce su procedencia, uso y resguardo.

Respecto de los bienes informáticos, no se realizó ninguna aclaración, por lo que se continúa sin presenta la información relativa.

Tampoco se hace aclaración referencia a las observaciones detectadas en los vehículos, ni se hace se hace mención a los cuadros que se encuentra inventariados y están en las instalaciones..."(sic),

Es importante aducir que no se advierte pérdida y/o extravió de recursos materiales, si no que dicha observación no fue aclarada por la servidora pública, toda vez que no se realizó conforme

*a*

*[Handwritten signature]*



a lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, incisos a), b) c) d) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establecen; "...IV.- Recursos materiales: A) Relación de la unidad administrativa resguardante de mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo. B) Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo. C) Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante. Y D) Relación por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias..." (sic).

De ese modo, se estima que el precitado presuntamente incurrió en infracción al artículo 10, segundo párrafo, de la mencionada Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma y, consecuentemente en probable incumplimiento al artículo 47, párrafo primero, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en vigor, que impone a todo servidor público, en su primera hipótesis legal, la de cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como lo es, en el caso, la primera de las leyes en cita..." (sic)

### **PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA**

- 1) Documental Pública consistente en el Oficio **XOCH13-116/191/15** de fecha 23 de octubre de 2015, signado por el Lic. **Donaji Ofelia Olivera Reyes** en su calidad de servidora público entrante, a través del cual realiza las inconsistencias que nos ocupan, documental Pública que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se acredita, **haber hecho del conocimiento a éste Órgano Interno de Control, presuntas irregularidades detectadas en el Acta Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco, celebrada el día catorce de octubre de dos mil quince. (Foja 1 y 6).**





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

- 2) Documental consistente en el escrito del C. Adolfo Uriel González Monzón, de fecha diez de noviembre del dos mil quince a través del cual se pronuncia sobre las inconsistencias realizadas por la **Lic. Donaji Ofelia Olivera Reyes** en su calidad de servidora pública entrante, que toma convicción de conformidad a los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que el C. Adolfo Uriel González Monzón **en su calidad de servidora pública saliente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco realizó diversas manifestaciones para solventar la inconsistencias realizadas por la Lic. Donaji Ofelia Olivera Reyes en su calidad de servidora pública entrante**(Foja 18 a la 23).
- 3) Documental consistente en el oficio XOCH-116/070/16, de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, signado por la **Lic. Donaji Ofelia Olvera Reyes**, Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, a través del cual informa pormenorizadamente de las inconsistencias que no quedaron aclaradas. que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose **que la Lic. Donaji Ofelia Olivera Reyes en su calidad de servidora pública entrante informó que no quedaron solventadas la inconsistencias detectadas en el acta entrega recepción que nos ocupa.** (Fojas 31 y 32).

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.





Por lo anterior, se entra al estudio de las declaraciones hechas por el mismo, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y de los alegatos formulados, en la forma siguiente:

**DECLARACIONES  
DEL C. ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN**

Cabe señalar, que el precitado en los anteriores rubros que integran su versión defensiva, hace diversas manifestaciones, mismas que tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, que de esas declaraciones, y con cuyo valor se les califica, se colige, toralmente, que existe en términos del artículo 14 Constitucional, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento por parte de esta autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, como los son el otorgamiento de la garantía de la defensa adecuada, ya que, el precitado, acudió con oportunidad a la audiencia inicialmente referida, a alegar y ofrecer las pruebas en que finca su defensa, las cuales han quedado desahogadas, y con ello dirimir la cuestión debatida.

Asimismo, de las propias declaraciones hechas por el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, se tuvo por presentado mediante escrito de la misma fecha de la audiencia constante de diez fojas útiles, bajo los rubros siguientes:

*"...1.- Primer argumento de derecho:*

*En concepto del suscrito, se viola el debido proceso y mi derecho humano a la presunción de inocencia, atento la interpretación armónica de los artículos 1°, 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este Órgano de Control Interno comulga y se apega a las argumentaciones de la servidora pública entrante y ahora titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, toda vez que al hacer la relación de los oficios XOCH13-116/365/15 y XOCH13-116/070/16, de fechas dieciocho de Noviembre de dos mil quince y trece de Enero de dos mil dieciséis y verter textualmente su contenido, sin exponer los*



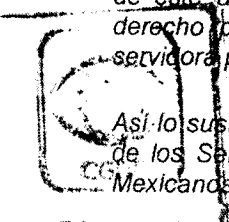




**EXPEDIENTE CI/XOC/DI/455/2015**

*elementos mínimos que acrediten la infracción administrativa disciplinaria, sobre todo los razonamientos lógico-jurídicos que motiven la procedencia e inicio de la sustanciación del expediente disciplinario, viola el derecho al debido proceso y, consecuentemente, mi derecho a la presunción de inocencia, así como los derechos de fundamentación y motivación derivados del análisis, estudio y ponderación de los hechos y señalamientos de dicha servidora pública, y que hagan razonable y legal el inicio de un procedimiento disciplinario por virtud de la existencia y acreditación de elementos suficientes de un ilícito administrativo.*

*Esto es, conjuga las manifestaciones de la servidora pública entrante con lo dispuesto por los numerales 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con lo estipulado en los artículos 1, 3 y 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin hacer una verdadera investigación, o breve referencia, motivada y mínima que cumpla con el requisito de la "causa" y "motivos" legales del inicio y sustanciación de este asunto, por considerar que es relevante la conducta del suscrito para el derecho punitivo, pero basándose, repito, en las imputaciones unilaterales de la servidora pública entrante*



*Así lo sustentan los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."(sic)*

ARTO...  
IAEN...  
LOC

Por lo anterior resulta insuficiente la declaración que realizó el precitado ya que en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo **47, fracción XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con argumentar que se viola el debido proceso y derecho humano a la presunción de inocencia; ya que contrario a las afirmaciones que realiza el precitado de la lectura somera del oficio citatorio CIX/QDyR/**2168/2016**, del **diecinueve de octubre del dos mil dieciséis**, se ha respetado escrupulosamente el debido proceso y principio de presunción de inocencia del servidor público **C. Adolfo Uriel González Monzón**, así como sus Derechos Humanos, pues se acredita con la simple lectura del contenido del acuse del mismo, por el cual se le citó para audiencia de ley y con el desahogo de la misma, en virtud de que, en primer lugar, desde su citación a ésta ha sido tratado, bajo el principio de presunción de inocencia, como presunto responsable, y en segundo lugar, esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, respetó todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en el artículo **64, fracción I**, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso **65**, ambos de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**,





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

tal y como se desprende del contenido de esos documentos, visibles a fojas de la 117 a la 130 de autos, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducido en todas y cada una de sus partes y como inserto a la letra en este apartado, con lo que se demuestra que se respetaron los derechos humanos del procesado, como lo es, en la especie, **el derecho de audiencia que ejerció en plenitud**, ya que se tuvo por presentado mediante escrito a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que considero aptas y suficientes y presentó los alegatos correspondientes.

Por lo que se reitera que mediante el oficio Citatorio para Audiencia de ley número CIX/QDyR/2168/2016, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento la responsabilidad que se le imputa, el cual le fue notificado en la misma fecha, se desprende el fundamento, la motivación y asimismo se acredita el instrumento jurídico y las razones, causas, circunstancias particulares y concretas, además de las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales, por las cuales el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, al desempeñar el cargo de **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana**, se ubicó como sujeto de la **Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal** y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las inconsistencias detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, no lo hizo.

Ahora bien, es importante hacer de su conocimiento que al momento de recibir el cargo como servidora pública entrante, la **C. Donají Ofelia Olivera Reyes**, titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo, le correspondió asumir las funciones, atribuciones y facultades inherentes al cargo conferido, por virtud del nombramiento otorgado, y por ende, atender y dar seguimiento a los asuntos que se encuentren pendientes y continuar con las tareas, programas, actividades instituciones y prestación de servicios públicos que legalmente le corresponden, empleando para tal efecto y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron entregados.

En ese sentido se estimó que al momento de entregarle formalmente el catorce de octubre de dos mil quince, mediante el Acta Entrega Recepción de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, compete a la actual titular del área





165

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

pronunciarse respecto de las aclaraciones que realizó el servidor público saliente; lo anterior, en razón, que como se señaló anteriormente, al actual titular le concierne dar continuidad a los asuntos pendientes del área a su cargo, por lo tanto y derivado de los oficios **XOCH13-116/365/15** y **XOCH13-116/070/16**, de fechas dieciocho de noviembre del dos mil quince y trece de enero del dos mil dieciséis, signados por la actual titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo (servidora pública entrante) se determinó, que con la información proporcionada por Usted, no se aclararon las inconsistencias hechas del conocimiento de este Órgano de Control Interno, identificadas en los numerales II.- Marco Jurídico de Actuación; III.- Recursos Humanos; IV.- Situación Programática; V.- Situación Presupuestal; XII.- Relación de Archivos; XIII.- Asuntos en Trámite y XIV.- Informe de Gestión, toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establecen; "IV.- Recursos materiales: A) *Relación de la unidad administrativa resguardante de mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo.* B) *Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo.* C) *Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante.* y D) *Relación por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias",* por lo que incumplió, al artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma y, consecuentemente en probable incumplimiento al artículo 47, párrafo primero, fracción XXIV, y que economía procesal no citan, por lo que resulta inoperante el señalamiento del servidor público en cuanto a que la responsabilidad administrativa que se le imputa carece de fundamentación y motivación, sirve de apoyo la siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 184886  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Ca





Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo XVII, Febrero de 2003  
Materia(s): Penal  
Tesis: VII. 1o.P. J/48  
Página: 837

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO PUEDE HABLARSE DE FALTA DE, EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

*Cuando el Juez del proceso penal externa un juicio valorativo sobre la eficacia de los elementos probatorios recabados en el sumario, así como de los presupuestos que integran el cuerpo del delito que se reprocha a los quejosos, en forma que no deja dudas sobre los hechos que les fueron imputados y se invoca el precepto de ley que tipifica esos hechos, no puede válidamente sostenerse que el auto de formal prisión carezca de motivación y fundamentación, porque en las condiciones apuntadas tampoco puede establecerse que los quejosos queden en estado de indefensión por ignorar cuáles son los motivos y fundamentos que dieron lugar para sujetarlos a la traba de la formal prisión.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

*Amparo en revisión 861/98. 12 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Raúl Pimentel Murrieta.*

*Amparo en revisión 283/2000. 23 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Martín Gutiérrez Martínez.*

*Amparo en revisión 210/2002. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isaias N. Oficial Huesca.*

*Amparo en revisión 314/2002. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: José Rivera Hernández.*

*Amparo en revisión 328/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Martín Soto Ortiz.*

**"...2.- Segundo argumento de derecho:**

*Se me reprocha en la foja dos del oficio Citatorio que el suscrito incurri en omisión por no dar cumplimiento al artículo 10, segundo párrafo, en correlación con los numerales 1 y 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y ser responsable, por lo tanto, de efectuar las aclaraciones de las inconsistencias detectadas en el acta de entrega-recepción, pero no se me dice motivadamente cómo desplegué esta conducta y la manera en que se conjuga típicamente la hipótesis normativa derivada de estos preceptos.*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

166

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

*Sin embargo, el oficio Citatorio, como acto de autoridad de molestia, incumple lo dispuesto por los artículos 64, fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concordado con lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para este tipo de actos de autoridad que aunque no definitivos, si plantean la materia por virtud de la cual se sustanciará, abocará y resolverá la causa administrativa.*

*En efecto, se toman como motivo legal que sustenta la evacuación del oficio Citatorio los señalamientos de la servidora pública entrante, los cuales reflejan meras aseveraciones caprichosas, enmarcadas por el calor de una contienda política, pretendiendo justificar y legitimar infructuosamente el inicio de una administración delegacional llena de desatinos y torpezas, empero, esta circunstancia y la esencia misma del contenido de los oficios XOCH13-116/365/15 y XOCH13-116/070/16, como fundamento para imputarme una infracción disciplinaria no la considero razonable y suficiente para fincar una responsabilidad administrativa.*

*Antes de lo especificarse y discernirse las inconsistencias que dolosamente de atribuye la servidora pública entrante, precisamente con la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos que funden y motiven el acto de molestia de mérito, el suscrito me encuentro en estado de incertidumbre porque no se me indica, motivadamente, el elemento normativo indeterminado señalado como "inconsistencias", esto es, como se tipifica mi conducta de omisión con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, pues por un lado se tiene el reconocimiento de que no existe ningún tipo de faltante a la luz de lo dispuesto en el diverso numeral 18, fracción IV, incisos a), b), c) y d), de esta misma ley, y por otro lado, que la forma en que se desahogó lo preceptuado en este último, no es la forma adecuada; entonces, insisto, si no hay constancia de extravío o faltantes de material, la conducta que se me atribuye no es una omisión que contravenga este ordenamiento y la ley federal de la materia, toda vez que no existe daño económico o perjuicio al patrimonio de la entidad pública, aunada la circunstancia de que no hay indicios que apunten a una afectación al Servicio Público o algún daño específico a la comunidad.*

*Es decir, si no hay perjuicios patrimoniales al ente público, ni de la revisión del acta de entrega-recepción se encuentran elementos que trasciendan en perjuicio del Servicio Público materializados en la comunidad, debe reputarse que no existe conducta ilícita relevante para sustanciar y fincar una responsabilidad administrativa, pues se trata de una cuestión de forma, no de esencia o material, por lo que para sostener jurídicamente este apartado invoco el juicio siguiente:*

*Si se me permite abundar, de acuerdo con el tipo infraccionario contenido en los artículos 10, segundo párrafo, en correlación con los numerales 1 y 3 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la conducta realizada aparentemente por el suscrito debe conjugar todos los elementos de este para que se satisfaga la tipicidad y eventualmente deba ser sancionada o reprochada, sin embargo, de las constancias que refiere el Citatorio del*





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

*diecinueve de Octubre del año en curso, no se desprende la cabal constatación de esta figura como ilícito administrativo, por tanto, este documento —como acto de molestia del órgano de control interno—, viola mis derechos de legalidad por no haber tipicidad lo cual, en materia administrativa, se expresa como indebida fundamentación y motivación legales.*

*Los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente para oponerme a la sustanciación de esta causa, estipulan*

*Pues bien, entre la conducta típica de la hipótesis legal descrita en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los de la Ley de Entrega Recepción y la desplegada por el suscrito, atento a la documentación enlistada y transcrita por este Órgano de Control Interno, se concluye que no hay adecuación, es decir, que entre la realizada por este compareciente y la descripción legal, no se presentan todos los elementos del tipo infraccionario, violándose el principio de legalidad, fundamentación y motivación, que se exige a las autoridades que emiten actos de molestia tendientes a la privación de derechos.*

*Este razonamiento jurídico encuentra sustento legal en los ya citados preceptos en correlación con el criterio con el rubro siguiente:*

En estas circunstancias, resulta infundado el argumento del C. Adolfo Uriel González Monzón, en el sentido de que en esencia manifestó: "...pero no se me dice motivadamente cómo desplegué esta conducta y la manera en que se conjuga típicamente la hipótesis normativa derivada de estos preceptos..." atento a lo anterior, queda acreditado que esta autoridad realizó una debida interpretación de los hechos y del marco normativo con el cual se funda la acusación, ya que se hizo un estudio de elementos (pruebas) para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa la cual se hizo consistir básicamente en:

**"...III. EL C. Adolfo Uriel González Monzón**

*El precitado, presuntamente incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por los motivos siguientes:*

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".*





EXPEDIENTE CI/XOC/DI/455/2015

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En razón de que el C. Adolfo Uriel González Monzón, durante su desempeño como Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco, presuntamente omitido dar cumplimiento al artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma: publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos, ya que al separarse de ese cargo como Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, del Órgano Político Administrativo en mención, se ubicó como sujeto de la Ley en cita y, por tanto, como responsable de efectuar las aclaraciones de las inconsistencias detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, no lo hizo.

En efecto, la normatividad antes citada, dispone:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 10.- (...)

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidad de los servidores públicos."





**EXPEDIENTE CI/XOC/DI/455/2015**

*(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)*

Ahora bien, no obstante que con el escrito de fecha diez de noviembre de dos mil quince del **C. Adolfo Uriel González Monzón**, realizó diversas manifestaciones en relación a las aclaraciones del Acta Entrega-Recepción de la **Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, del Órgano Político-Administrativo Xochimilco**, también lo es, que con los **oficios XOCH13-116/365/15 y XOCH13-116/070/16**, de fechas dieciocho de noviembre del dos mil quince y trece de enero del dos mil dieciséis, signados por la **C. Donaji Ofelia Olivera Reyes**, en su cargo como **Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana del Órgano Político-Administrativo** mencionado, considera, esencialmente, que con la información proporcionada por el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, no se aclaran las inconsistencias hechas del conocimiento de este Órgano de Control Interno, identificadas en los numerales II.- Marco Jurídico de Actuación; III.- Recursos Humanos; IV.- Situación Programática; V.- Situación Presupuestal; XII.- Relación de Archivos; XIII.- Asuntos en Trámite y XIV.- Informe de Gestión, de acuerdo a lo siguiente

"...Respecto al marco jurídico de actuación indica que en las fojas 014, 015, 016 y 019, se incluye la información referente al Manual Administrativo, sin embargo no se mencionan los procedimientos de trámites y servicios al público, toda vez que son parte del control interno del área.

En la relación al personal de la Oficina de Información Pública hay que atender a lo establecido en el Manual Administrativo, toda vez que es parte de la estructura orgánica de la Delegación y depende de forma directa de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

Referente a la Subdirección de Programas Comunitarios, en particular al puesto de Enlace "B", el servidor público saliente reconoce que no es parte de la estructura orgánica, por lo cual se incumplió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco con registro MA-06/05015-0PA-XOCH-07/2014.

Se menciona que la información del personal es de carácter enunciativo sin embargo conforme al artículo primero de la Ley de Entrega- Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público de la Administración pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, elaborará un escrito del estado de los asuntos de su competencia así como entregará los recursos humanos, materiales, financieros que hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

Además el artículo 18 de la Ley y el lineamiento primero de Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Cumplimiento de esa Ley, menciona que es obligación del servidor público saliente presentar la información y documentación relativa al estado que guarda la entidad o dependencia.

Por lo anterior no es conducente que el servidor público saliente e indique a la suscrita que solicite al Titular de la Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración de esta desconcentrada la información que compete a los recursos humanos que hasta el primero de octubre del presente año eran responsabilidad del servidor público saliente.

En consecuencia no se dio cumplimiento a las irregularidades encontradas referentes a los recursos humanos de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

Referente a la situación programática con fundamento en el lineamiento noveno del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Cumplimiento de esa Ley, se establece que el acta entrega-recepción debe elaborarse atendiendo a la guía para la elaboración del acta administrativa de entrega recepción, por lo anterior en el apartado de situación programática no se incluye la información del POA







168

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

así como el Resumen Programático y respecto a la situación presupuestal hay que incluir el Presupuesto Anual correspondiente ejercicio asignado.

Por lo anterior en el acta falta incluir en la situación programática, el anteproyecto del Programa Operativo Anual del ejercicio 2015 y el Resumen de Actividades Institucionales, donde se contempla el estado que éstas guardan.

Además en la Situación Presupuestal, no se hace referencia a los datos del oficio emitido por la Secretario de Finanzas del Gobierno de Distrito Federal, además no se informe el avance del presupuesto ejercido y disponible por programa correspondiente al ejercicio 2015.

El servidor público saliente reitera que la suscrita solicite a las áreas correspondientes la información referente, sin embargo como se indicó con anterioridad el servidor público saliente es el responsable de la elaboración del Acta Entrega- Recepción. Lo anterior con fundamento en el artículo primero y dieciocho de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Se indica que en la foja 035, se anexa el estado del ejercicio correspondiente al periodo enero- agosto del 2015, sin embargo hay que considerar el mes de septiembre y que el documento se acompañe del oficio donde se solicita la información proporcionada.

Respecto de la existencia en almacén, el servidor público saliente indica que el área no es el responsable del material, sin embargo en el Manual Administrativo de la Delegación Xochimilco con registro MA-06/05015-OPA XOCH-07/2014, en específico en el Procedimiento denominado Convenios de Obra con Colaboración Vecinal, se establece que la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana es a encargada de recibir y autorizar las salidas de material propuestas por la Subdirección de Participación Ciudadana.

Respecto a la información de los Convenios de Obra, se indica en el Manual que corresponde a la Dirección coordinar la elaboración de la base de datos de los beneficiarios de obra por convenio así como autorizar la expedición de las constancias correspondientes.

ESTADO FEDERAL  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
RUBÉN XOCOMILCO

Referente a la información relativa a las recomendaciones y observaciones de las auditorías internas y externas en relación a la compra, resguardo y utilización del material, el servidor público indica que no es el responsable sin embargo éstas son emitidas al titular de la dirección, con la finalidad de que dé cumplimiento.

Por lo anterior el servidor público no aclara las irregularidades detectadas en el apartado de recursos materiales.

El servidor público saliente indica que el manejo, control y registro de los archivos se encontraba a cargo del personal secretarial, sin embargo conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal el servidor público es el responsable de la conservación y resguardar los documentos del archivo.

Referente a los asuntos en trámite el servidor público saliente, no consideró lo establecido en el Manual administrativo, respecto de las asesorías e información que se proporciona a los ciudadanos y comunidad en los mecanismos y trámites para obtener el servicio eléctrico. Así como la celebración de las reuniones de concertación entre la Comisión Federal de Electricidad y la ciudadanía.

En cuanto a la entrega de juguetes hay que considera que la Dirección es la encargada de la coordinación de estos eventos.

Cabe mencionar que las recomendaciones y observaciones de las auditorías internas y externas el servidor público saliente, indica que no es el responsable sin embargo éstas son emitidas al titular de la dirección, con la finalidad de que dé cumplimiento.





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

*En cuanto al informe de gestión, el servidor público saliente indica que lo realizó conforme al lineamiento séptimo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley, sin embargo se establece que el informe debe estar acompañado del documento soporte, y la información relativa a los asuntos del área lo anterior se relaciona con las funciones y objetivos del manual, por lo que el servidor público saliente no aclara lo referente a las observaciones detectadas..."(sic).*

Ahora bien:

*"...En lo que respecta a los recursos materiales, el servidor público saliente no aclara lo referente al mobiliario, equipo e instrumentos, aparatos y maquinaria, por lo anterior aún se mantienen las irregularidades detectadas.*

*El servidor público saliente indica que en la foja 104 del acta entrega recepción, se encuentra la información referente a los sub almacenes, sin embargo se le solicita información respecto de dos bodegas que se encuentran en el área de la Dirección, en éstas se encuentra material diverso y se desconoce su procedencia, uso y resguardo.*

*Respecto de los bienes informáticos, no se realizó ninguna aclaración, por lo que se continua sin presenta la información relativa.*

*Tampoco se hace aclaración referencia a las observaciones detectadas en los vehículos, ni se hace se hace mención a los cuadros que se encuentra inventariados y están en las instalaciones..."(sic),*

Es importante aducir que no se advierte pérdida y/o extravió de recursos materiales, si no que dicha observación no fue aclarada por la servidora pública, toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, incisos a), b) c) d) de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual establecen; "...IV.- Recursos materiales: A) Relación de la unidad administrativa resguardante de mobiliario y equipo de oficina, así como de los artículos de decoración y publicaciones, con una información clara del número de inventario, descripción del artículo, marca, modelo, serie, ubicación, especificaciones y el nombre del servidor público a quien se le tiene asignado el bien y la referencia de resguardo. B) Relación de equipo de transporte y maquinaria, por unidad administrativa responsable, con información de tipo, marca, modelo, color, placas, número de control, serie, así como el nombre y cargo del servidor público a quien se le tiene asignado y la referencia del resguardo. C) Relación de equipo de comunicación por unidad administrativa responsable, conteniendo número de inventario, tipo de aparato, marca, serie, nombre y cargo del servidor público resguardante. Y D) Relación por unidad administrativa responsable, describiendo el número y nombre del artículo, unidad de medida y existencias..." (sic).

*De ese modo, se estima que el precitado presuntamente incurrió en infracción al artículo 10, segundo párrafo, de la mencionada Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los artículos 1 y 3 de la misma y, consecuentemente en probable incumplimiento al artículo 47, párrafo primero, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en vigor, que impone a todo servidor público, en su primera hipótesis legal, la de cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes, como lo es, en el caso, la primera de las leyes en cita..."(sic)*

Por lo anterior se desprende el fundamento, la motivación y asimismo se acredita el instrumento jurídico y las razones, causas, circunstancias particulares y concretas, además de las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales, por las cuales el C. Adolfo Uriel González Monzón, tenía la obligación de velar en todo momento por salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cosa que no ocurrió ya que se acreditó





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

que se violentó el principio de **legalidad** que debió de ser observado en el desempeño de su cargo que le fue conferido en su calidad de servidor público como Director de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco ya que se ubicó como sujeto obligado a entregar los Recursos recibidos conforme lo establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y, por tanto, como responsable de efectuar las **aclaraciones de las inconsistencias detectadas** en la verificación del acta de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros, que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones como tal; así como proporcionar la documentación faltante; sin embargo, no lo hizo, sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia I.4º.A. J/22, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, registro 184396, página 1030, cuyo título y texto, dicen:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003.

*Qu*

*[Handwritten signature]*





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

*Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

Ahora por lo que respecta a:

*"...3.- Solicitud de exención de eventual sanción*

*Como se esgrimió en el apartado anterior, considero muy respetuosamente que la falta administrativa que motiva este procedimiento es por incumplir con una formalidad, es decir, no trascendió en perjuicio de la comunidad ni atentó en forma palpable al Servicio Público, por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apelo a su sensibilidad y discrecionalidad a fin de que, por única ocasión, se abstenga de aplicar sanción alguna en mi contra. (sic)*

Al respecto, cabe señalar que el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

*"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una*





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco

cu





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

*jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.*

*Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.*

En este contexto, y en uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, como se razonó en el considerando inmediato anterior, la responsabilidad en que incurrió el procesado no es grave.

En segundo lugar, si bien es cierto, los hechos que se le imputaron al procesado no constituyen delito, ni obran datos o evidencias que permitan estimar que haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado de su parte daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, se hayan localizado antecedentes administrativos a nombre del C. **Adolfo Uriel González Monzón**, esta autoridad estima, en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 63 en cita y el diverso 54, fracción I, de la referida Ley Federal, el no determinarse la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó en la misma, en virtud que lo que se pretende al haberle instaurado el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, es con la finalidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

**PRUEBAS**

**DEL C. ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN**

El precitado, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de





171

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

la materia", En esa tesitura, y toda vez que el precitado, ofreció como prueba la siguiente:

*"...Copia simple del oficio XOCH13-300/072/2016 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, signado por el C. Jose Carlos Acosta Ruiz, Director General de Administración de la Delegación Xochimilco..." (sic).*

Por lo que respecta a la copia simple ofrecida, referente a la carta de no adeudo, la misma toma convicción de conformidad con los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, desprendiéndose con el mismo que a la fecha del oficio que ~~no se~~ tenía adeudo respecto de los rubros Fondo Revolvente, Gastos por Comprobar, Equipo de Transporte, Equipo de Radiocomunicación, Mobiliario Equipo de Oficina y Equipo de Cómputo.

Cabe señalar, que respecto a esta prueba, se advierte que de las constancias y diligencias que obran en el expediente administrativo disciplinario, las cuales han quedado valoradas en el apartado de pruebas de esta autoridad y con cuyo valor han sido calificadas, quedan fehacientemente acreditado: que no se le atribuyo pérdida y/o extravió de recursos materiales, si no que dicha observaciones no fueron aclaradas por la servidora pública, toda vez que no se realizó conforme a lo dispuesto a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre las mismas, con ninguna de ellas se desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Adolfo Uriel González Monzón, quien al momento de los hechos que se le imputan se desempeñaba con el cargo de Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, en el periodo precisado al proemio de la presente, y si por el contrario, se acredita dicha responsabilidad, con las pruebas cuyo valor y alcance probatorios han quedado fijados en el cuerpo de la presente resolución.

**ALEGATOS**

**DEL C. ADOLFO URIEL GONZÁLEZ MONZÓN**



En esa tesitura, y toda vez que el precitado, no formulo alegato alguno, esta autoridad se encuentra impedida material y legalmente para hacer el estudio respectivo y asimismo no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuara las irregularidades administrativas imputadas a éste, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada."**

**IV.** Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. Adolfo Uriel González Monzón**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

**"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la







EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**  
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

**"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

*Qu*





- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso a), en cuanto a la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a l procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...  
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

#### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,*





**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

*sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:  
(...)"*

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, con las obligaciones contenidas en las fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.





Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción y **XXIV** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al principio de legalidad.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractora una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto,





174

EXPEDIENTE CI/XOC/ID/455/2015

es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."**

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del **C. Adolfo Uriel González Monzón**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con domicilio particular en [REDACTED]

[REDACTED] con instrucción educativa de: [REDACTED] con ocupación actual de Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán, que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es el de Director de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de \$ 76,743.00 (Setenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

De tal modo, que por su edad, domicilio y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] y si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su actuar y es el caso que no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*



**“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al ser personal de estructura, como Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco; no obstante lo anterior, estaba obligado, a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en autos del expediente no obran antecedentes de que el Servidor Público haya incumplido lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a las **condiciones** del **C. Adolfo Uriel González Monzón**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **personal de estructura en el cargo como Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco**, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido **ajustar** su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera **eficiente** y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando **inmediato** anterior del presente fallo.

**“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; lo cual resulta irrelevante en la incidencia de la falta administrativa que se le reprocha, ya que ésta es de resultado, como lo fue la transgresión a la fracción XXIV, del artículo 47 de la “Ley Federal de la Materia”.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en su cargo como **Director Ejecutivo de**





175

**EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015**

**Participación Ciudadana de la Delegación Xochimilco, en el periodo precisado al proemio de la presente, al haber incumplido con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público en contravención a lo dispuesto en la fracción XXIV, del artículo 47 de "La ley Federal de la Materia".**

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

**"Fracción V. la antigüedad del servicio."**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. Adolfo Uriel González Monzón**, de treinta años aproximadamente y como servidor público de la Delegación Xochimilco de un año seis meses con el cargo anotado, como se desprende del Nombramiento suscrito por el Ing. Miguel Ángel Cámara Arango, entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, documento cuyo valor y alcance probatorios ya han quedado fijados íntegramente.

**"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."**

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), del infractor, ya que cabe decir que no obra en el expediente en que se actúa antecedentes de reincidencia del infractor.

**"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicios económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al infractor, es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 16 de marzo de 2014 al 30 de septiembre de 2015**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de







176

EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015

su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

ARBITRIO  
LA EN...

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA."

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al **C. Adolfo Uriel González Monzón**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director Ejecutivo de Participación Ciudadana del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción XXIV del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es **aplicar un**

Ca





EXPEDIENTE CI/XOC/DI/455/2015

correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

**RESUELVE**





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

177

EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, tiene el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **III** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que el **C. Adolfo Uriel González Monzón**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a la obligación contenida en las fracción **XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerando **III** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se determina, imponer al **C. Adolfo Uriel González Monzón**, como sanción administrativa una **Amonestación Privada**, en términos de los Considerando **IV** de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

**OCTAVO.-** Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Xochimilco, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**NOVENO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. Adolfo Uriel González Monzón**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





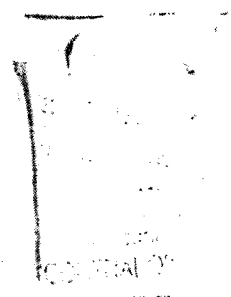
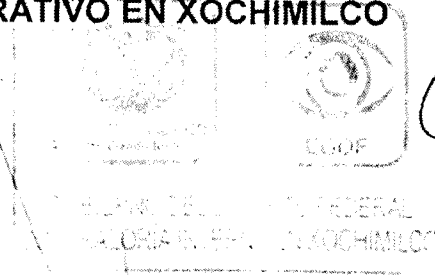
**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/455/2015

**DECIMO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO**



~~NEW/AGRM~~

